



Este documento se ha obtenido directamente del original, que contenía todas las firmas auténticas, y se han ocultado los datos personales y los códigos que permitían acceder al original.

Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
DIGITALIZACIÓN

Exp.: A/SUM-021970/2022

MUNICIPIO: Chinchón

ACTUACIÓN: "Recinto desmontable para espectáculos culturales"

PROGRAMA: Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el periodo 2016-2019 Prorrogado

ASUNTO: Tramitación ordinaria. Procedimiento abierto simplificado. Criterio único precio.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 168.197,94 euros (IVA incluido)

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: 139.006,56 euros

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS EXTREMOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 116.4 DE LA LEY 9/17, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (LCSP), DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE RECINTO DESMONTABLE PARA ESPECTÁCULOS CULTURALES EN EL MUNICIPIO DE CHINCHÓN.

Mediante la presente memoria se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 116.4 LCSP, que establece que:

"4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso".*

1. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 159.1 LCSP:

"1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 140.000,00 de euros de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1, letra a) LCSP.

- b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

En el caso de la contratación que se propone se dan conjuntamente estos dos requisitos, ya que el valor estimado, que incluye el presupuesto de ejecución material, los gastos generales y el beneficio industrial, pero no el IVA, dado que no se prevén modificados ni prórrogas, asciende a **139.006,56 euros**, es por tanto inferior a 140.000,00 euros, y además, no se prevé ningún criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, por lo que procede la contratación siguiendo el procedimiento abierto simplificado.

De otro lado, en consonancia con lo establecido en los artículos 145 y 146, apartado 1, LCSP, se ha atendido a un criterio único basado en la mejor relación coste-eficacia, concretamente el precio. La elección del criterio único precio obedece a que las características de la actuación a llevar a cabo, vienen perfectamente definidas en el pliego de prescripciones técnicas y en el proyecto y no precisan para su correcta ejecución establecer otros parámetros, además del precio, para valorar las ofertas.

A juicio de este centro gestor, la definición de la prestación no es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución y no se da ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 145.3 LCSP, ni en ningún otro de sus apartados, que, de darse, exigiría necesariamente la pluralidad de criterios.

Este centro gestor entiende que las prestaciones tal y como están definidas en el pliego de prescripciones técnicas, responden a las necesidades que se pretende satisfacer con el contrato.

El criterio precio está vinculado al objeto del contrato y es un criterio objetivo, que respeta los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no confiere al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, resultando pues adecuado y pertinente en el presente contrato.

Al disponer de un proyecto aprobado y un pliego de prescripciones técnicas, que contienen una perfecta definición de las prestaciones, con la introducción de un único criterio se busca comparar ofertas prácticamente idénticas en las que tan solo el precio y no la cantidad o calidad de las prestaciones, marque la diferencia entre ellas, lo que justifica no utilizar una pluralidad de criterios de adjudicación. Asimismo, la actuación no reviste especial complejidad ni presenta características particulares que hagan aconsejable valorar otros aspectos a través de los criterios de adjudicación.

En este sentido, se indica que el plazo de ejecución tampoco ha de reducirse sin menoscabo de la correcta ejecución del contrato; ni se considera adecuado ampliar plazos de garantía. Asimismo, la valoración de aspectos concretos relativos a la organización, cualificación y experiencia del personal no se considera que pueda afectar de manera significativa a una mejor ejecución del contrato.

2. CRITERIOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA, TÉCNICA Y PROFESIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.4 a) LCSP todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

2.1 SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA, TÉCNICA Y PROFESIONAL

Atendiendo a las características y al valor estimado del contrato, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional de los licitadores, deberá acreditarse conforme a lo previsto en los artículos 87 y 88 LCSP, sin perjuicio de que pueda, asimismo, acreditarse conforme a lo que dispone el artículo 77.1 de la citada Ley.

En la presente memoria se justifican los criterios de solvencia y su acreditación, quedando así fijada la solvencia con precisión, relacionada con el objeto e importe del contrato, sin que produzca efectos de carácter discriminatorio.

Los criterios utilizados son ponderados y proporcionales al importe del contrato, sin que se excluya a empresarios capacitados para la ejecución del mismo.

El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente, bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación y detallados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato y que se justifican en la presente memoria, o mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo y subgrupo de clasificación correspondiente al contrato.

A continuación, se exponen los criterios de solvencia que se consideran más adecuados, dadas las características del contrato:

- Acreditación de la solvencia económica y financiera

Se ha optado por establecer el criterio señalado en el artículo 87.1 a) LCSP, en el que se regula la acreditación por el volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

Criterios de selección:

Volumen de negocios anual de la empresa, referido al año del mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, debe alcanzar el importe de 208.000,00 euros.

Siendo el valor estimado del contrato de 139.006,56 euros, el importe mínimo exigido no excede de una vez y media el valor estimado, que asciende a la cantidad de 208.509,84 euros.

Acreditación documental:

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

- Acreditación solvencia técnica o profesional

El medio de acreditación de la solvencia técnica que se considera más adecuado, dadas las características del contrato, es el previsto en el artículo 89 LCSP, si bien se contempla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88.2, un medio distinto para las empresas de

nueva creación.

a) Empresas con antigüedad igual o superior a 5 años:

Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Criterios de selección:

Se adopta como criterio de acreditación de la solvencia técnica el de la experiencia adecuada y demostrable en el sector y que deberá acreditarse mediante relación de suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el suministro objeto de licitación, realizados en el año de mayor ejecución de entre los últimos tres años, por importe anual acumulado igual o superior a 98.000,00 euros y avalados por certificados de buena ejecución.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los respectivos códigos de la CPV. Para este suministro se considerarán los códigos CPV: 44000000 Estructuras y materiales de construcción; productos auxiliares para la construcción.

Acreditación documental:

Relación firmada por el representante legal de la empresa en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los suministros realizados. Los servicios o trabajos incluidos en dicha relación se acreditarán:

- Mediante certificados de buena ejecución, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público.
- Mediante un certificado expedido por el empresario o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable del empresario, cuando el destinatario sea un sujeto privado.

Los certificados de buena ejecución incluidos en la relación cuyo destinatario fuera una entidad del sector público, podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de las obras. En este caso, el licitador habrá de informar por escrito de tal circunstancia al órgano de contratación, indicando la entidad contratante a la que ha solicitado la comunicación directa entre Administraciones Públicas y una dirección electrónica de contacto de dicha entidad.

b) Empresas con antigüedad inferior a 5 años:

Para las empresas de nueva creación se estará a lo establecido en el artículo 89.1 h) LCSP. Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, la solvencia técnica se acreditará, según lo previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo 89 LCSP, mediante muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

3. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO CON UNA INDICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN, INCLUYENDO SIEMPRE LOS COSTES LABORALES SI EXISTIESEN

El presupuesto base de licitación se ha calculado en base al proyecto presentado, cuyo desglose recogido en el presupuesto es el siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
ESTRUCTURAS	81.169,95
FACHADAS	39.167,89
REVESTIMIENTOS	18.668,72
BASE IMPONIBLE	139.006,56
21% IVA	29.191,38
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN	168.197,94

No se prevé expresamente la posibilidad de modificar el contrato ni su prórroga, de ahí que el valor estimado del contrato, definido en el artículo 101 LCSP para estos contratos

como el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones, es de **139.006,56 euros**.

Los precios se consideran adecuados a los precios de mercado.

De otro lado, atendiendo al plazo de entrega del suministro, que es de 3 meses, se prevé la ejecución en el ejercicio presupuestario de 2022.

Por último, el artículo 116.5 LCSP establece que: “si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.”

El porcentaje de cofinanciación que aporta el Ayuntamiento a la actuación, incluyendo los gastos asociados, es del 9,0909%, considerando que la población de Chinchón en el año 2015 era de 5.436 personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 75/2016 por el que se aprueba el Programa de Inversión Regional 2016-2019, correspondiendo a la Comunidad de Madrid la financiación del 90,9091% restante.

El gasto se efectuará con cargo al Presupuesto General de la Comunidad de Madrid para el año 2022, imputándose a la aplicación presupuestaria G/942N/62900 y al proyecto de gasto 2018/001060.

4. CONDICIÓN ESPECIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Al amparo de lo establecido en el artículo 202.2 LCSP, con el objetivo promover el reciclado de productos, se determina como condición especial de carácter medioambiental de ejecución del contrato, que se proceda a la retirada con compromiso expreso de reciclado posterior, de todos aquellos elementos que deban ser reemplazados por los nuevos a indicación de los técnicos municipales de Chinchón.

La retirada del material para su reciclado se efectuará en el mismo momento en que sea sustituido por los nuevos suministros y se comprobará por los técnicos de la Subdirección General de Proyectos de Inversión en Municipios en el momento de la recepción del suministro.

Esta condición especial de ejecución del contrato se considera **obligación esencial** de ejecución a los efectos previstos en el artículo 211.1. f) LCSP.

La condición especial de ejecución será igualmente exigible a todos los subcontratistas que participen en la ejecución del mismo.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 99.3 b) LCSP, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato impediría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, por cuanto se prevé la adquisición de un único bien, no resultando adecuado separar las prestaciones.

En Madrid, el día de la fecha

EL DIRECTOR GENERAL DE INVERSIONES Y
DESARROLLO LOCAL

Firmado digitalmente por: MIRANDA DE LARRA ARNAIZ ALEJO JOAQUÍN
Fecha: 2022.08.04 14:13